

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 9.471 · 1914

PRESUPUESTO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NACIONAL.

Boletín Oficial, 17 de enero de 1914 · 26 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Presupuesto General de Administración Nacional.

Sección 1° 3

Sección 2° 3

Sección 3° 3

Ley N° 9471. – Presupuesto General de gastos y recursos para el ejercicio económico de 1914.

Buenos Aires, Enero 12 de 1914.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Declárase en vigor para el ejercicio económico de 1914, la Ley N° 9087 (nueve mil ochenta y siete), con las modificaciones consignadas en las planillas adjuntas quedando fijado en pesos 449.570.900,72 m/n, el total del Presupuesto General de la Nación.

Sección 1º

ARTÍCULO 2°. Fíjase en pesos 316.525.467,76 moneda nacional los gastos ordinarios de la Administración, distribuidos en los siguientes:

ARTÍCULO 3°. Los gastos propuestos en el artículo anterior serán cubiertos con los siguientes

Sección 2º

ARTÍCULO 4°. Fíjase en pesos 61.25.432,07 moneda nacional y en obligaciones ya contratadas $ 25.500.000 m/n los gastos de “Trabajos públicos y gastos extraordinarios” distribuidos en los siguientes:

ARTÍCULO 5°. Los gastos presupuestos en el artículo anterior serán cubiertos con los siguientes:

Sección 3º

ARTÍCULO 6°. Fíjase en $ 16.300.000 m/n los gastos de subsidios y beneficencia, de acuerdo con la siguiente distribución:

ARTÍCULO 7°. Los subsidios acordados por el artículo anterior atendidos con los siguientes recursos, que constituirán su fondo especial:

En caso de faltar estos recursos se cubrirán con rentas generales.

ARTÍCULO 8°. El saldo de pesos 45.047.964,24, calculado como sobrante de recursos ordinarios, pasará a engrosar los recursos de la sección de trabajos públicos y gastos extraordinarios.

ARTÍCULO 9°. Del remante de la liquidación del Banco Nacional, que el Banco Nación debe entregar a Tesorería, de acuerdo con el art. 3° de la Ley 5681, ingresará a rentas generales la cantidad de $ 1.400.000 (un millón cuatrocientos mil pesos moneda nacional).

ARTÍCULO 10. Del producto del impuesto de las bebidas alcohólicas, se destinará la cantidad de $ 4.500.000 (cuatro millones quinientos mil pesos moneda nacional), al fondo de subsidios y beneficencia, y $1.8000.000 (un millón ochocientos mil pesos moneda nacional) se destinarán al mismo objeto del producto del impuesto a los perfumes y específicos.

ARTÍCULO 11. Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer del saldo perteneciente al fondo de irrigación, para atender las diferencias que resultaren del presente ejercicio, con cargo de reposición.

ARTÍCULO 12. El presupuesto de los ferrocarriles del estado, no podrá exceder para 1914 a sus ingresos, quedando el Poder Ejecutivo autorizado a invertir los sobrantes si los hubiere en mejoras de los mismos, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 13. Los frigoríficos, saladeros y demás establecimientos sujetos a la inspección veterinaria establecida por el Art. 1° de la Ley de Policía Sanitaria de los Animales, oblarán a la Tesorería General de la Nación el importe del sueldo de los veterinarios que el Poder Ejecutivo encargue de la inspección de sus respectivos establecimientos.

ARTÍCULO 14. Postérgase hasta el año 1915 el cumplimiento del Art. 12 de la Ley N° 8930.

ARTÍCULO 15. No se hará descuento alguno de los sueldos que no excedan de $ 100 moneda nacional, al mes, sin que el personal respectivo deje de estar comprendido en los beneficios de la Ley N° 4349, y el Poder Ejecutivo reintegrará en títulos de la Ley N° 4569, aforados a la par, mensualmente, a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, una suma igual a la que importe el descuento del 5% sobre estos sueldos.

ARTÍCULO 16. Queda autorizado el poder ejecutivo para continuar aumentando el fondo de conversión, Ley N° 3871, a medida y en la proporción que el estado del tesoro lo permita.

ARTÍCULO 17. Autorízase al Poder Ejecutivo a suprimir o rebajar los derechos de importación sobre el café, yerba y tabaco del Paraguay y Brasil, siempre que se celebren arreglos internacionales de reciprocidad comercial.

ARTÍCULO 18. Autorízase al Poder Ejecutivo para dar cumplimiento al artículo 10 de la Ley 5001, entregando títulos de cuatro y medio por ciento de interés y uno y medio de amortización anual acumulativa por sorteo a la par o arriba de ella, y por licitación abajo a la par, hasta de cantidad de pesos oro cuatro millones.

ARTÍCULO 19. Todos los depósitos existentes en el Banco de la nación, a la orden de los jueces de la jurisdicción criminal, por concepto de fianzas cumplidas o prescriptas, comisos y demás que no tengan un destino especial, ingresarán al fondo del Consejo Nacional de Educación.

ARTÍCULO 20. Autorízase al Consejo Nacional de Educación, para que durante el ejercicio financiero de 1914, pueda aplicar a la instrucción primaria, dentro de las sumas totales que se le han acordado, los saldos que obtuviera de la economía de los gastos administrativos, con tal que no se aumente lo sueldos fijados en el presupuesto.

ARTÍCULO 21. Los subsidios a bibliotecas se entregarán a la Comisión de Bibliotecas Populares, para que, se distribuyan por ella, y se aplique bajo su inspección y vigilancia.

También se entregará a la misma comisión, subsidios a libros, revistas y demás publicaciones para que se reciba de los respectivos ejemplares y los distribuya entre las bibliotecas.

ARTÍCULO 22. Del fondo destinado al pago de subsidios a libros, se deducirá un dos por ciento que se aplicará a costear el personal y gastos que demanden la Administración de subsidios y beneficencia y la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares, destinándose el excedente, si lo hubiere, a compra de libros, con los fines de la Ley N° 419.

ARTÍCULO 23. Todas las reparticiones y oficinas o sus habilitados que recauden o perciban fondos pertenecientes a la Nación, están obligados, bajo la responsabilidad que corresponda a depositarlos dentro de las 48 horas en la Tesorería General, o a la orden de ésta, en la cuenta respectiva del Banco de la Nación o de sus sucursales o agencias. En la Capital las recaudaciones se depositarán diariamente en la Tesorería General de la Nación.

ARTÍCULO 24. En las planillas mensuales que presenten las dependencias administrativas para atender sus servicios ordinarios, no figurarán sino las sumas necesarias para el pago de sueldos, jornales y gastos menores que deban hacerse dentro del mes.

ARTÍCULO 25. Las órdenes de pago dictadas para cancelar cuentas por suministros o servicios de particulares o empresas privadas, se expedirán a nombre de lsa personas acreedores del estado por tales conceptos y serán abonados directamente por la tesorería nacional.

ARTÍCULO 26. Exonérase a la municipalidad de la Capital, durante el año 1914, de pago de los derechos de Aduana, por los materiales que importe destinados a la construcción de casas económicas para empleados y obreros. Esta liberación es extensiva a las empresas que contraten esas construcciones con a Municipalidad y el monto de estas liberaciones no podrá exceder de pesos 250 0/s., por cada casa que se construya.

ARTÍCULO 27. Comuníquese al poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a tres de febrero de 1914.

BENITO VILLANUEVA – R.M. FRAGA

B.Ocampo – D. Zambrano (hijo).

Secret. del Senado – Secret. de la C. D. D.

––

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

PLAZA

LORENZO ANADON

VEREDICTA LEYES

Presupuesto General de Administración Nacional.. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).